

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario reducir el nivel de mezcla de alcohol carburante con la gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil a nivel nacional con el fin de ajustar la oferta existente del alcohol carburante, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía, una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en todo caso, los literales a) y b) del artículo 4° del Decreto 2887 de 2010 establecen que, cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de preservar la estabilidad de la economía o de un sector, o garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario; no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre dicho proyecto de regulación. Por lo tanto, debido a la baja nominación en los inventarios de alcohol carburante y al déficit en los volúmenes de este entregados por parte de los productores, que puede poner en peligro el continuo suministro de este combustible a nivel nacional, el presente acto administrativo no debe informarse a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y dada la urgencia y necesidad de asegurar la continuidad en el suministro de combustible en el país, el presente proyecto fue publicado los días 25 y 26 de marzo de 2021, con su correspondiente justificación, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y se les dio respuesta.

Que mediante Decreto 300 del 25 de marzo de 2021, se hizo encargo a la Viceministra de Minas Sandra Rocío Sandoval Valderrama como Ministra de Minas y Energía (e) para ejercer las funciones del empleo de Ministro de Minas y Energía del 29 de marzo al 31 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir del 1° abril de 2021 establézcase el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que actualmente cuentan con programa de oxigenación definido, es decir, aquellos que a la fecha de expedición de la presente resolución mantenían mezcla del diez por ciento (10%), en los siguientes porcentajes:

- Noventa y seis por ciento (96%) de gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil
- Cuatro por ciento (4%) de alcohol carburante - etanol

Parágrafo. Las estaciones de servicio contarán con un término máximo de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo, para distribuir la gasolina motor corriente oxigenada y la gasolina motor extra oxigenada que se encuentre almacenada en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la presente resolución. Vencido el mencionado plazo, todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla según lo previsto en este artículo.

Artículo 2°. A partir de julio de 2021, el contenido de alcohol carburante – etanol en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y con gasolina motor extra fósil, que se distribuya a nivel nacional en los departamentos que cuentan con programa de oxigenación definido, retornará de manera escalonada al nivel de mezcla obligatorio del 10%, esto es, al establecido en la Resolución 4 0185 de 2018 o aquella que la derogue o sustituya, de acuerdo con la tabla que se expone a continuación:

Tabla 1. Porcentajes de mezcla obligatoria de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada que se distribuyan en el territorio nacional.

Vigencia durante el mes de:	Contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente oxigenada y motor extra oxigenada (expresado en porcentaje)
Julio de 2021	6%
Agosto de 2021	8%
Septiembre de 2021	10%

Parágrafo 1°. Los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente fósil y en la gasolina motor extra fósil de los que trata este artículo, para cada mes, entrarán en vigencia una vez se publiquen en el *Diario Oficial* los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y biocombustibles de cada uno de los meses: julio, agosto y septiembre de 2021, según sea el caso.

Parágrafo 2°. Una vez los porcentajes de contenido de alcohol carburante en la gasolina motor corriente fósil y en la gasolina motor extra fósil entre en vigencia de acuerdo con el parágrafo anterior, las estaciones de servicio contarán con un término máximo de quince (15) días calendario para distribuir la gasolina motor corriente oxigenada y gasolina motor extra oxigenada que se encuentre almacenada en sus tanques y que no cumpla con el nivel de mezcla establecido en la tabla 1 del presente artículo. Vencido el mencionado plazo,

todo el combustible distribuido por dichas estaciones de servicio deberá cumplir con el porcentaje de mezcla según lo previsto en este artículo.

Artículo 3°. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, incluyendo los incrementos escalonados aquí definidos, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0,5% sobre el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente fósil y motor extra fósil.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2021.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

La Ministra de Minas y Energía (e),

Sandra Rocío Sandoval Valderrama.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040013685 DE 2021

(marzo 31)

por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al Municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

El Director de Infraestructura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 411 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: “Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y Población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que en el artículo tercero de la citada resolución, señaló que la matriz de criterios técnicos de categorización de las vías, debía ser reportada a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de dicho acto administrativo.

Que una vez vencido dicho término, se corroboró que las Entidades Territoriales no dieron cumplimiento al diligenciamiento de la matriz de criterios técnicos de categorización de sus vías.

Que el documento Conpes 3857 de 2016, fijó un plazo de dos (2) años para que las entidades territoriales realicen el levantamiento y procesamiento de la información correspondiente al inventario de la red vial terciaria, en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 1860 de 2013 y 1067 de 2015.

Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1530 de 2017 “por la cual se adoptan los criterios técnicos, la Matriz y la Guía Metodológica para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Resolución 1322 de 2018, “por medio de la cual se amplía el plazo para diligenciar la matriz de categorización de las vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial Nacional, y se modifica el inciso segundo del numeral 3.3 de la “Guía para realizar la categorización de la red vial nacional”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 6704 de 2019 “por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 1321 de 2018 y el artículo 1° de la Resolución

1322 de 2018, del Ministerio de Transporte”, donde entre otros, se amplía el plazo para diligenciar la matriz de categorización de vías que conforman el sistema nacional de carreteras o red vial Nacional, hasta el 26 de febrero de 2020.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 411 del 26 de febrero de 2020 “por la cual se establecen los criterios técnicos para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional y se dictan otras disposiciones”, la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las Resoluciones 1530 de 2017, 1322 de 2018 y 6704 de 2019 y demás normas que le sean contrarias.

Que teniendo en cuenta que el Municipio de Valledupar del departamento de Cesar, allegó información parcial en los términos definidos en la Resolución 411 de 2020, mediante correo jccatanob@gmail.com del ingeniero Juan Carlos Cataño Baute – Contratista de la alcaldía, del 3 de diciembre de 2020, se realiza la revisión y validación de dicha información, de acuerdo con los criterios establecidos en este acto administrativo.

Que el Ministerio de Transporte realizó observaciones al municipio mediante correo zlcabezas@mintransporte.gov.co del 6 de diciembre del 2020, en sentido de que se debe ajustar matriz para todas las vías, en celda de las observaciones del criterio de población, se debe reportar la fuente con la cual se incluyó la población y ajustar el esquema de las vías incluyendo longitud.

Que el Municipio de Valledupar del departamento de Cesar, allegó la información total en los términos definidos en la Resolución 411 del 26 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado MT No. 20203031748602 del 29 de diciembre de 2020.

Que el Ministerio de Transporte revisó y validó dicha información, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en la Resolución 411 del 26 de febrero de 2020 y encontró que está completa y cumple con las exigencias contempladas en la normatividad vigente, por lo tanto, se establece que es viable la Categorización de las vías del Municipio de Valledupar del departamento de Cesar.

Que la categorización que se expide en la presente resolución tiene como propósito dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1228 y en ningún momento se constituye en soporte legal para subsanar o suplir el cumplimiento de las exigencias de la normativa ambiental para las intervenciones que se hayan realizado en los tramos viales allí considerados o que se pretendan desarrollar sobre los mismos.

Que considerando que la Resolución 411 del 26 de febrero de 2020, establece que la radicación de la información de la categorización de las vías y sus soportes debe hacerse en medio físico y digital, sin embargo, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional de evitar situaciones que generen riesgo derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, con el fin de salvaguardar la salud de los usuarios, la información remitida por el ente municipal solo fue realizada de forma no presencial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como el aplicativo Orfeo y el correo electrónico institucional zlcabezas@mintransporte.gov.co de la ingeniera Zuly Lorena Cabezas Bermeo, de lo cual para la información final aportada por la entidad territorial, queda evidencia clara en el aplicativo ORFEO del Ministerio de Transporte. Esta consideración solo tendrá vigencia para las solicitudes y revisiones que se presenten durante la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus Covid-19, decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, desde el día 24 de 2 del 2021 hasta el día 18 de 3 del 2021 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al Municipio de Valledupar departamento de Cesar, así:

NOMBRE DE LA VÍA	CLASIFICACIÓN
SUB RAMAL A CHEMESQUEMENA	TERCER ORDEN
YEE VIA ATANQUEZ - PONTON	TERCER ORDEN
PATILLAL - LA MINA - EL MOJAO - ATANQUEZ - GUATAPURÍ	TERCER ORDEN
RAMALITO - LOS HATICOS - CEMENTERIO LOS HATICOS	TERCER ORDEN
YEE LOS HATICOS II- HATICOS - YEE DEL CEMENTERIO LOS HATICO	TERCER ORDEN
SUBRAMAL RANCHO LA GOYA	TERCER ORDEN
PATILLAL (ESTACIÓN POLICIA) - ARROYO - RIO BADILLO	TERCER ORDEN
RUTA 8004A - PATILLAL	TERCER ORDEN
RUTA 8004A - SEMINARIO MAYOR	TERCER ORDEN
RUTA 8004A (YE DE LOS CORAZONES) - LOS CORAZONES	TERCER ORDEN
RUTA 8004A (YE DE LOS CORAZONES) - LAS RAÍCES- ALTO DE LA VUELTA - BADILLO	TERCER ORDEN
RUTA 8004A - BADILLO	TERCER ORDEN
DESIVIO EL PALMAR - LOS COCOS	TERCER ORDEN
MAMÓN - SABANITAS	TERCER ORDEN

NOMBRE DE LA VÍA	CLASIFICACIÓN
YEE SABANITAS - TIERRAS NUEVAS	TERCER ORDEN
YEE MONTAÑAS - LAS ESTRELLAS	TERCER ORDEN
YEE DEL PALMAR - LA CUBA PUTUMAYO	TERCER ORDEN
YEE COMINOS DE TAMACAL - LAS PARCELAS	TERCER ORDEN
RUTA 8004 (CURVA DEL SALGUERO) - LAS CASITAS - RUTA 8003 (LOS CAUCHOS)	TERCER ORDEN
LAS CASITAS - RIO CESAR	TERCER ORDEN
RUTA 8003 - EL CIELO	TERCER ORDEN
RUTA 8003 (TRANSFORMADOR) - CERCAO - VAYAN VIENDO - EL ZANJÓN (RAMAL PUEBLO BELLO)	TERCER ORDEN
RUTA 8003 (CALLAO) - LOS CALABAZOS	TERCER ORDEN
RUTA 8003 - CIMARRÓN - LOS CALABAZOS	TERCER ORDEN
YEE CIMARRÓN - INTERSECCIÓN RUTA 8003 (CALLAO) - LOS CALABAZOS	TERCER ORDEN
RUTA 8003 - BABILONIA - ORINOCO	TERCER ORDEN
INTERSECCIÓN (ZANJON - LOS CEIBOTES - NUEVO MUNDO) - RAMAL A PUEBLO BELLO	TERCER ORDEN
YEE LA GUITARRA - CASA BLANCA - YEE ALCANTARILLA	TERCER ORDEN
YEE (GUITARRA - CASA BLANCA) - SANTA HELENA	TERCER ORDEN
YEE EL SILENCIO - EL TUNEL	TERCER ORDEN
YEE LA SIERRA - NUEVA IDEA	TERCER ORDEN
AGUAS BLANCAS - EL ARCA - RIO CESAR	TERCER ORDEN
RUTA 8003 - AJENGBRES	TERCER ORDEN
MARIANGOLA - TROCHA EL MONO	TERCER ORDEN
SUBRAMAL LAS RESERVAS	TERCER ORDEN
SUBRAMAL LAS PALMAS	TERCER ORDEN
LAS TERRAZAS - CERRO DE LA B BAJO	TERCER ORDEN

NOMBRE DE LA VÍA	CLASIFICACIÓN
CHORRO LA VIUDA - CERRO DE LA B ALTO	TERCER ORDEN
EL OASIS - YEE LA SIERRA	TERCER ORDEN
YEE EL OASIS - GALLINETAS - EL DESCANSO - LAS MARIPOSAS	TERCER ORDEN
YEE MONTECRISTO - CANTARANA	TERCER ORDEN
EL DIAMANTE - SANTA TIRSA	TERCER ORDEN
OCEANIA - TIERRAS NUEVAS	TERCER ORDEN
SUBRAMAL A SAN MARTIN	TERCER ORDEN
EL TOTUMO - MONTE DE ORO	TERCER ORDEN
JERICO - MARTA LUZ	TERCER ORDEN
RUTA 8003 (YEE DE CAMPERUCHO) - CAMPERUCHO - BOCA DEL ZORRO	TERCER ORDEN
CAMPERUCHO - NUEVA LUCHA - BOCA DEL ZORRO	TERCER ORDEN
RUTA 8003 (EL MANGÓN) - BUENOS AIRES - LA TIGRA	TERCER ORDEN
YEE LA TIGRA - MATA DE CAÑA	TERCER ORDEN
YEE DE MATA CAÑA - NUEVO MUNDO	TERCER ORDEN
YEE DEL PUEBLITO - EL PALOMAR	TERCER ORDEN
CARACOLÍ - CAMPO ALEGRE - LAS CUMBRES	TERCER ORDEN
RUTA 8003 - LAS MERCEDES	TERCER ORDEN
CARACOLÍ - LOS VENADOS	TERCER ORDEN
LOS VENADOS - LA PLUMA	TERCER ORDEN
LOS VENADOS - EL JORDÁN	TERCER ORDEN
LOS VENADOS - CAMPERUCHO	TERCER ORDEN
LOS VENADOS - SABANITAS	TERCER ORDEN
YEE LOMA DE PIEDRA - PETAQUERA	TERCER ORDEN
YEE MOLINO MOCHO - HERNÁN MORÓN	TERCER ORDEN

NOMBRE DE LA VÍA	CLASIFICACIÓN
EL PERRO - MOLINO MOCHO	TERCER ORDEN
EL PERRO - PACHO LÓPEZ	TERCER ORDEN
LOS VENADOS - LIMITE BOSCONIA (CHIMILAIMA)	TERCER ORDEN
LOS VENADOS - LIMITE BOSCONIA	TERCER ORDEN
GUAIMARAL - GARUPAL	TERCER ORDEN
GUAYMARAL - LA FERIA - PLAYÓN LA GOYA	TERCER ORDEN

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993, respecto a las vías categorizadas en la presente resolución.

Artículo 3°. El presente acto administrativo adopta la categorización de las vías mencionadas en el artículo primero, reportadas por el ente territorial, como herramienta de planeación e información, y no constituye ningún tipo de autorización por parte de este Ministerio para intervenciones sobre dichas vías.

En el momento en que la entidad territorial formule o estructure cualquier tipo de proyecto para la intervención de esos corredores viales deberá considerar y contemplar la normatividad técnica y ambiental vigente.

Artículo 4°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías del Municipio de Valledupar del departamento de Cesar, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución 411 del 26 de febrero de 2020 o cualquiera que la modifique o sustituya.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

El Director de Infraestructura,

Pablo Mejía González.
(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD 20212200012515 DE 2021

(marzo 26)

por la cual se expiden los lineamientos para el cargue de información al Sistema Único de Información (SUI) aplicable a los prestadores del servicio público de energía eléctrica del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliario, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 y 15 de la Ley 689 de 2001

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en su artículo 365 dispone que “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley*”; así mismo, en su artículo 370 establece que “*corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y la vigilancia de las personas naturales o jurídicas que los presten*”.

Que en desarrollo de tales artículos se expidió la Ley 142 de 1994 cuyo artículo 53 creó el Sistema Único de Información (SUI) que almacena la información técnica, administrativa, comercial y financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

Que, posteriormente, el legislador expidió la Ley 689 de 2001 cuyo artículo 14 dispuso como funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios o SSPD) establecer, administrar, mantener y operar el SUI.

Que el artículo 15 de la Ley 689 de 2001 establece que la información almacenada en el SUI debe satisfacer las necesidades y requerimientos de las Comisiones de Regulación, los Ministerios y demás organismos y autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos domiciliarios. Además, prevé que la SSPD elaborará un Formato Único de Información, el cual deberá actualizarse de conformidad con los objetivos asignados por la Constitución Política y la ley a la SSPD y conforme con las necesidades de los Ministerios y de las Comisiones de Regulación.

Que mediante la Resolución SSPD 13092 de 2002, la Superservicios estableció el Formato Único de Información para los prestadores de servicios públicos.

Que de conformidad con el artículo primero de la Resolución SSPD 321 de 2003, los prestadores de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 deben reportar la información a través del SUI.

Que la SSPD, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución SSPD 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, la cual en su artículo segundo derogó los

siguientes actos administrativos: Circular SSPD - CREG 002 del 22 de abril de 2003, Circular SSPD - CREG 004 del 31 de julio de 2003, Circular SSPD CREG 005 del 8 de agosto de 2003, Resolución SSPD 1172 del 22 de abril de 2004, Resolución SSPD 3176 del 1° de diciembre de 2004, Circular SSPD CREG 002 del 2 de junio de 2005, Resolución SSPD 20061300002305 del 2 de febrero de 2006, Circular SSPD-CREG 002 del 11 de octubre de 2007, Resolución SSPD 20081300008505 del 7 de abril de 2008, Circular SSPD - CREG 084 del 8 de mayo de 2008 y Circular SSPD 144 del 15 de agosto de 2008.

Que mediante las Resoluciones SSPD No. 20102400026285 del 2010, 20111300003995 del 2011, 20111300011645 del 2011, 20111300022695 del 2011, 20121300004345 del 2012, 20121300004355 del 2012 y 20121300017645 del 2012, así como la Circular SSPD No. 20111000000054 del 2011, se modificó y complementó la Resolución SSPD No. 20102400008055 del 2010.

Que la SSPD estableció las obligaciones de cargue relacionadas con las peticiones, quejas y reclamos en la Resolución SSPD 20151300054575 modificada por las Resoluciones SSPD No. 20161300011295 y 20188000076635.

Que, en materia financiera, la SSPD mediante la Resolución número 2016300013475 del 19 de mayo de 2016 y demás Resoluciones que la modificaron y/o adicionaron, actualizó las nuevas disposiciones sobre el marco normativo contable y financiero que los prestadores están obligados a reportar.

Que, actualmente, las obligaciones relativas al reporte de información al Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), se encuentran consagradas en la Resolución SSPD 20181000120515 del 2018.

Que, a través de la Ley 1712 de 2014 “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, el Congreso de la República promueve la transparencia, el acceso a la información pública, la competitividad, el desarrollo económico a través de la apertura de los datos públicos.

Que, adicionalmente, la política de datos abiertos busca que las entidades públicas difundan información de calidad en formatos estructurados de tal forma que los usuarios de esa información tengan a su disposición informes, reportes, estadísticas, investigaciones, información relacionada con control social y oportunidades de negocio, entre otros. En la misma línea, es posible que a través de la divulgación de información se tenga un efecto multiplicador de la vigilancia de los prestadores de servicios públicos.

Que, en ejercicio de sus funciones, la SSPD detectó la necesidad de realizar algunas modificaciones a las disposiciones vigentes relativas al cargue de información por parte de los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, para unificar la normativa vigente sobre el cargue de la información contenida en el SUI por las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica pertenecientes al Sistema Interconectado Nacional (SIN), así como de incorporar nuevas variables al SUI y ajustar algunas frecuencias de recolección de datos.

Que luego de la expedición de la Resolución CREG 015 de 2018, la cual establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el SIN, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible identificó la necesidad de reestructurar la plataforma que soporta el cargue de la información de los diferentes prestadores en el SUI.

Que, derivado de una revisión integral de la información que se reporta al SUI, se identificó la necesidad de incorporar nuevas variables de información comercial y técnica.

Que, con lo anterior, la nueva estructura de cargue y nuevos formatos permitirá cumplir, entre otros, los siguientes objetivos:

Respecto de la Información Comercial:

- i. Ampliar la caracterización de todos los usuarios del servicio de energía eléctrica garantizando su unificación.
- ii. Verificar información comercial, tales como distribución, autogeneración, esquema de subsidios y contribuciones, entre otros.
- iii. Vigilar el cumplimiento por parte de los prestadores al reporte oportuno de la información establecida en la regulación.
- iv. Integrar al SUI la información correspondiente al Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU) y a las tarifas aplicadas por todos los prestadores que atienden mercado regulado en el SIN.
- v. Optimizar el control y vigilancia de los subsidios.
- vi. Recolectar información de facturación, recaudo, patrimonio técnico transaccional y conceptos financieros.
- vii. Recopilar información de la estratificación socioeconómica de los usuarios de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
- viii. Vigilar que las compras de energía con destino al mercado regulado realizadas por los Comercializadores cumplan con los principios de publicidad transparencia, eficiencia, neutralidad y competencia, establecidos en la regulación y en la Ley.

Respecto de la Información Técnica:

- i. Registrar información concerniente a las pérdidas reconocidas a los Operadores de Red (OR) así como sus planes de reducción de pérdidas.
- ii. Registrar la información del esquema de evaluación de la calidad del servicio que plantea la Resolución CREG 015 de 2018.